



POLIZA DE INCENDIO

CONDICIONES GENERALES

PRIMERA.- CONSTITUCIÓN DEL CONTRATO.-

El Contrato de Seguro se perfecciona por la aceptación por escrito de la Compañía y se prueba por medio de la Solicitud del Asegurado a la Compañía, o del Contratante, en su caso, que es la base de este Contrato, la presente Póliza y los Anexos que formen parte de la misma, si los hubiere.

SEGUNDA.- RIESGOS CUBIERTOS.-

La Compañía se obliga a cubrir las pérdidas o daños de los bienes asegurados que se describen en las Condiciones Especiales de esta Póliza como consecuencia de:

- a) La acción directa de incendio o principio de incendio, o de rayo;
- b) Las medidas que sean tomadas por la autoridad para extinguir el incendio o reducir sus efectos; o
- c) La desaparición de los bienes asegurados durante el incendio, a no ser que se demuestre que tal desaparición procede de un robo.

Además, la presente Póliza se extiende a cubrir los gastos en que incurra el Asegurado por el transporte de los bienes asegurados, con el objeto de salvarlos del incendio.

TERCERA.- BIENES EXCLUIDOS.-

Salvo convenio expreso consignado en esta Póliza o en Anexo que forme parte de la misma, la Compañía no responderá por las pérdidas o daños causados a los siguientes bienes:

- a) Bienes contenidos en plantas refrigeradoras o aparatos de refrigeración;
- b) Lingotes u objetos de oro y plata, alhajas y pedrerías que no estén montadas;
- c) Objetos de arte;
- d) Manuscritos, planos, croquis, dibujos, patrones, modelos o moldes;
- e) Bienes que el Asegurado conserve en depósito o en consignación; y
- f) Títulos, obligaciones o documentos de cualquier clase, estampillas de correo, especies fiscales, monedas,

billetes de banco, libros y registros de contabilidad u otros libros y registros de comercio.

CUARTA.- RIESGOS EXCLUIDOS.-

Salvo convenio expreso consignado en esta Póliza o en Anexo que forme parte de la misma, la Compañía no responderá por las pérdidas o daños, ni aún por los producidos por incendio, causados:

- a) A consecuencia de incendios, casuales o no, de bosques, monte bajo, praderas o maleza, o del fuego empleado en la quema o roza de terrenos;
- b) A consecuencia de explosión;
- c) Por combustión espontánea;
- d) A consecuencia de terremoto, temblor, erupción volcánica u otra convulsión de la naturaleza, fuego subterráneo o perturbación atmosférica que no sea rayo;
- e) Por actos de personas que tomen parte en paros, huelgas, disturbios de carácter obrero, motines, tumultos o alborotos populares, o de personas que actúen en conexión con alguna organización política, o de personas mal intencionadas durante la realización de tales actos; o por las medidas de represión de tales actos, tomadas por las autoridades;
- f) Por caída de aeronaves, o de sus partes o de los objetos que transporten, o por impacto de vehículos terrestres; y
- g) Por perjuicios indirectos o consecuentes de cualquier clase, tales como pérdida de utilidades, interrupción de negocios, suspensión de actividades, demoras, deterioros, pérdida de mercado.

QUINTA.- RIESGOS NO CUBIERTOS.-

Esta Póliza en ninguna forma cubre pérdidas o daños causados:

- a) Por fermentación, vicio propio o por cualquier procedimiento de calefacción o de desecación al cual hubieren sido sometidos los bienes asegurados, a menos que en los dos últimos casos las pérdidas o daños sean causados por cualquiera de los riesgos amparados en esta Póliza;

- b) Por destrucción de los bienes que directa o indirectamente resulte o sea consecuencia de actos de las autoridades, a excepción de los indicados en el literal b) de la Cláusula Segunda del presente documento;
- c) Por hostilidades, actividades de guerra, declarada o no, guerra interna, revolución, rebelión, insurrección, conspiración, levantamiento popular o militar, suspensión de garantías o acontecimientos que originen esas situaciones de derechos o de hecho;
- d) Por invasión del enemigo extranjero, es decir la invasión de un país al territorio nacional, mediante acción militar que consiste en la entrada de las fuerzas armadas en el territorio controlado por otro país, con el objetivo de conquistar o apoderarse del territorio nacional, o cambiar la estructura de gobierno o el gobierno establecido;
- e) En máquinas, aparatos o accesorios que produzcan, transformen o utilicen corriente eléctrica, cuando dichas pérdidas o daños sean causados directamente en tales máquinas, aparatos o accesorios por la misma corriente;
- f) Por robo de bienes ocurrido durante el siniestro; y
- g) Directa o indirectamente por, que resulten o sean consecuencia de, o a que haya contribuido la emisión de radiaciones ionizantes o contaminación por la radioactividad de cualquier combustible nuclear o de cualquier desperdicio radioactivo de la combustión de combustible nuclear. Para los fines de este literal, se entiende por combustión cualquier proceso de fisión nuclear que se sostiene por sí mismo.

SEXTA.- PROPORCIÓN INDEMNIZABLE.-

La suma asegurada ha sido fijada por el Asegurado y no es prueba de la existencia de los bienes ni del valor de los mismos, únicamente representa la base para limitar la responsabilidad máxima de la Compañía.

Si, al momento de ocurrir un siniestro cubierto por esta Póliza, la suma asegurada

fuese menor que el valor real de los bienes asegurados a ese mismo momento, la indemnización de las pérdidas o daños causados se hará en la proporción que exista entre la suma asegurada y el valor real de los bienes asegurados, pero sin exceder a dicha suma asegurada.

Si, al momento de ocurrir un siniestro cubierto por esta Póliza, la suma asegurada fuese mayor o igual que el valor real de los bienes asegurados a ese mismo momento, la indemnización de las pérdidas o daños causados será igual al importe real de los mismos daños, pero sin exceder al valor real de los bienes asegurados.

Si los bienes asegurados están descritos en las Condiciones Especiales de la Póliza, o en Anexos a ella, en forma individual o formando grupos, las reglas precedentes serán aplicables para cada bien individual o para cada grupo, según el caso, en forma separada.

SÉPTIMA.- OTROS SEGUROS.-

Si los bienes estuvieron amparados en todo o en parte por otros seguros de este u otro ramo, que cubran el mismo riesgo, tomados bien en la misma fecha o antes o después de la fecha de la Póliza, el Asegurado deberá declararlo inmediatamente por escrito a la Compañía para que esta lo haga constar en la Póliza o en Anexo que forme parte de la misma. En igual forma el Asegurado deberá declarar cualquier modificación que se produzca en tales Seguros.

En caso de que al ocurrir un siniestro existieren otros seguros declarados a la Compañía, la responsabilidad de estas quedará limitada a la proporción que exista entre la suma asegurada de esta Póliza y la suma total de los seguros contratados.

Si el Asegurado o el beneficiario no cumplen con la obligación de avisar del siniestro en los términos anteriores, la Compañía podrá reducir la prestación debida hasta la suma que hubiere importado si el aviso se hubiere dado oportunamente.

OCTAVA.- AGRAVACIÓN O ALTERACIÓN DEL RIESGO.-

Habiendo sido fijada la prima de acuerdo con las características del riesgo que constan en esta Póliza, el Asegurado deberá comunicar a la Compañía las agravaciones o alteraciones esenciales del riesgo, durante la vigencia de la presente Póliza, dentro de los tres (3) días siguientes al momento que tenga conocimiento de ellas.

Se entiende por agravación o alteración esencial todo hecho importante para la apreciación del riesgo, de tal suerte que la Compañía habría contratado en condiciones diversas si hubiere conocido una situación análoga.

Se considerarán agravaciones o alteraciones esenciales del riesgo especialmente: **a)** El traslado de todo o parte de los bienes asegurados a locales distintos de los descritos en las Condiciones Especiales de esta Póliza, las modificaciones en la estructura y uso del edificio asegurado o que contenga los bienes asegurados; **b)** Las modificaciones en el giro del comercio o la industria establecidos en el edificio asegurado o que contenga los bienes asegurados; y **c)** Los cambios y modificaciones en la naturaleza de los bienes asegurados, y la falta de ocupación del edificio asegurado o que contenga los bienes asegurados, durante un período mayor a treinta días consecutivos.

Se presumirá que el Asegurado conoce toda agravación o alteración que emane de actos u omisiones de cualquier persona que, con el consentimiento del Asegurado, tenga relación con el objeto del Seguro.

La agravación o alteración esencial del riesgo da acción a la Compañía para exigir judicialmente que se dé por concluido el Contrato de Seguro, sin perjuicio que puedan pactarse nuevas condiciones.

Si el asegurado omitiere el aviso de la agravación o alteración, la indemnización en caso de siniestro se reducirá en proporción al aumento del riesgo.

NOVENA.- CAMBIO DE ASEGURADO.-

Si los bienes asegurados cambian de dueño, los derechos y obligaciones que se derivan de este Contrato pasarán al adquirente, debiendo a este efecto, el Asegurado o el adquirente, dar aviso por escrito a la Compañía de la operación, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguiente a la misma.

La Compañía tendrá derecho a dar por concluido el Contrato dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento del cambio de dueño, notificando esta resolución por escrito al adquirente, y reembolsando a éste el importe de la prima no devengada. Las obligaciones de la Compañía terminarán quince (15) días después de la fecha de tal notificación.

DECIMA.- CESIÓN.-

Los derechos que la presente Póliza concede al Asegurado podrán ser cedidos a favor de terceras personas.

La cesión se hará mediante aviso por escrito de ambas partes de la Compañía. No obstante, el Asegurado no podrá ceder sus derechos después de producido un siniestro.

DECIMA PRIMERA.- PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO.-

Al tener conocimiento de un siniestro producido por alguno de los riesgos cubiertos por esta Póliza, el Asegurado tendrá la obligación de realizar todos los actos que tiendan a evitar o disminuir las pérdidas o daños. Si no hay peligro en la demora, pedirá instrucciones a la Compañía y se atenderá a las que ella le indique.

Tan pronto el Asegurado, o el beneficiario si lo hubiere, tuviera conocimiento del siniestro, deberá comunicarlo inmediatamente a la Compañía, por cualquier medio. Igual obligación tendrá, cuando la Compañía responda de daños a terceros respecto a reclamaciones presentadas por éstos, en cuyo caso la Compañía podrá intervenir en juicio y oponer las excepciones que competan al Asegurado. Este aviso deberá darse por escrito dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la Compañía y al Juez competente. Si el Asegurado o beneficiario no cumple con la obligación de avisar del siniestro en los términos



anteriores, la Compañía podrá reducir la prestación debida hasta la suma que hubiere importado si el aviso se hubiere dado oportunamente.

El Asegurado entregará a la Compañía, los documentos siguientes:

- 1) Un estado de las pérdidas o daños causados por el siniestro, indicando del modo más detallado y exacto que sea posible cuáles fueron los bienes destruidos o averiados, así como el importe estimado de las pérdidas o daños correspondientes, teniendo en cuenta el valor real de dichos bienes en el momento del siniestro;
- 2) Una relación detallada de todos los Seguros que existan sobre los bienes;
- 3) Si el Seguro fuere sobre bienes inmuebles, certificación del correspondiente Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, en la que se haga constar si en la fecha del siniestro los bienes se encontraban con o sin gravamen hipotecario;
- 4) Los planos, proyectos, recibos, facturas, copias o duplicados de facturas, libros y registros contables, guías de ferrocarril, pólizas de registro de las Aduanas, actas y demás documentos justificativos que sirvan para sustentar su reclamación; y
- 5) Todos los datos relacionados con el origen y causa de las pérdidas o daños y con las circunstancias en las cuales se produjeron.

La Compañía tendrá derecho a solicitar al Asegurado o al beneficiario todas las informaciones sobre los hechos relacionados con el siniestro, así como la autorización para obtener tales informaciones de otras fuentes.

La Compañía quedará desligada de sus obligaciones:

- 1) Si se omite el aviso escrito del siniestro a fin de impedir que se comprueben oportunamente sus circunstancias;
- 2) Si con el mismo fin de hacerle incurrir en error se disimulan o declaran

inexactamente hechos referentes al siniestro, o se niega la autorización para obtener información de otras fuentes;

- 3) Si, con igual propósito, no se le remite con oportunidad la documentación referente al siniestro.

La indemnización será exigible treinta (30) días después de la fecha en que la Compañía haya recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento de la reclamación.

La Compañía no efectuará el pago de la indemnización correspondiente a la Póliza si no está autorizada específicamente para el caso, por el juez competente del lugar donde sucedió el siniestro.

DECIMA SEGUNDA.- MEDIDAS QUE PUEDE TOMAR LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO.-

En caso de siniestro que destruya o dañe los bienes asegurados y mientras no se haya fijado definitivamente el importe de la indemnización correspondiente, la Compañía podrá, por medio de las personas que la designe y sin que esto signifique aceptación de responsabilidad por su parte:

- a) Penetrar en los edificios o lugares donde ocurrió el siniestro para determinar su causa y extensión;
- b) Examinar, clasificar y valorar los bienes salvados o sus restos, donde quiera que éstos se encuentren; y
- c) Encargarse de la venta o liquidación de los o de sus restos, quedando entendido que el Asegurado no podrá disponer de los bienes sin autorización escrita de la Compañía ni hacer abandono de los mismos.

DECIMA TERCERA.- PAGO LA INDEMNIZACIÓN.-

En caso de siniestro, la Compañía podrá optar por pagar el importe de las pérdidas o daños sufridos por los bienes asegurados o hacerlos reparar o reponer para restablecerlos en lo posible al estado en que se encontraban antes del siniestro, librándose de esta forma la Compañía de la indemnización correspondiente. Cuando a consecuencia de alguna ordenanza municipal o reglamentos que rigieren la alineación de

las calles, construcción de edificios o por cualquier otra regulación análoga, la Compañía se encuentre en la imposibilidad de hacer reparar o reedificar los bienes asegurados por la presente Póliza, esta no estará obligada en ningún caso a pagar por tales bienes una indemnización mayor que la que hubiere bastado para la reparación o reedificación al mismo estado existente antes del siniestro, sin exceder a la suma asegurada.

Queda expresamente convenido que al efectuarse el pago de una pérdida total o parcial, el salvamento o cualquier recuperación posterior quedará a favor de la Compañía, debiendo el Asegurado traspasarle su derecho de propiedad, libre de todo gravamen.

DECIMA CUARTA.- SUBROGACIÓN DE DERECHOS. -

La Compañía se subrogará, hasta por la cantidad pagada, en los derechos del Asegurado, así como en sus correspondientes acciones contra los autores o responsables del siniestro. Si por hechos u omisiones del Asegurado se impide la subrogación, la Compañía quedará liberada de sus obligaciones.

DECIMA QUINTA.- DISMINUCIÓN Y REINSTALACIÓN DE LA SUMA ASEGURADA.-

Toda indemnización que pague la Compañía reducirá en igual cantidad la suma asegurada. Sin embargo, por acuerdo de las partes, podrá reinstalarse la responsabilidad de la Compañía hasta por la suma originalmente asegurada, mediante pago de la prima que corresponda.

Si los bienes asegurados están descritos en las Condiciones Especiales en forma individual o formando grupos, la reducción o reinstalación se aplicará para cada bien individual o para cada grupo, en forma separada.

La reinstalación a que se refiere esta Cláusula tendrá validez cuando la Compañía lo haga constar en Anexo que forme parte de esta Póliza.

DECIMA SEXTA.- DOLO O CULPA.-

El dolo o culpa grave en las declaraciones del Asegurado, o la omisión dolosa o culposa de ellas respecto a hechos importantes para la apreciación del riesgo, da derecho a la Compañía para pedir la rescisión del Contrato dentro de los tres (3) meses siguientes al día en que haya conocido la inexactitud u omisión dolosa o culposa, quedando a favor de la misma la prima correspondiente al período del Seguro en curso en el momento en que se conozca el dolo o culpa grave y, en todo caso, la prima convenida por el primer año.

Si la inexactitud u omisión en las declaraciones no se debiera a dolo o culpa grave, el Asegurado estará obligado a ponerlo en conocimiento de la Compañía al advertir esta circunstancia, bajo pena que se le considere responsable de dolo.

DECIMA SÉPTIMA.- PERITAJE.-

En caso de desacuerdo entre el Asegurado y la Compañía acerca del importe de cualquier siniestro cubierto por esta Póliza, que como resultado de la acción conciliatoria promovida ante la autoridad competente, deba ser sometida exclusivamente para ese objeto, a dictamen de un Perito, se deberá seguir el siguiente procedimiento:

- a) El Perito será nombrado de común acuerdo por escrito por ambas partes, pero si no se pusieron de acuerdo en el nombramiento de un solo Perito, se designarán dos, uno por cada parte, lo cual se hará en el plazo de un mes a partir de la fecha en que una de ellas hubiere sido requerido por la otra por escrito para que lo hiciere. Antes de empezar sus labores, los dos Peritos nombrarán un tercero para en caso de discordia;
- b) Si una de las partes se negare a nombrar su perito o simplemente no lo hiciere cuando sea requerido por la otra, o si los peritos nombrados no se pusieron de acuerdo en el nombramiento del tercero, será la Autoridad Judicial correspondiente la que, a petición de cualquiera de las partes hará el nombramiento del perito, del tercer perito, o de ambos, si así fuere necesario. Para este

efecto, la Superintendencia del Sistema Financiero extenderá certificación del acta respectiva en que conste el acuerdo de las partes de someter el asunto al dictamen de peritos;

- c) El fallecimiento de una de las partes cuando fuere persona física, o su disolución si fuere una sociedad, ocurridos mientras se esté realizando el peritaje, no anulará ni afectará los poderes o atribuciones de los peritos. Si alguno de los Peritos de las partes o el tercero falleciere antes del dictamen, el sustituto será nombrado por quien corresponda (las partes, los peritos o la Autoridad Judicial); y
- d) Los gastos y costas que se originen con motivo del peritaje, serán a cargo de la Compañía y del Asegurado por partes iguales, pero cada parte cubrirá los honorarios de su propio Perito, en su caso;

El peritaje a que esta Cláusula se refiere, no significa aceptación de la reclamación por parte de la Compañía; solamente determinará el importe de la pérdida.

DECIMA OCTAVA.- PRIMA.-

- a) **Monto y Condiciones:-** El monto y condiciones de pago de la prima, se establecen en las Condiciones Especiales de la presente Póliza.
- b) **Período de Gracia:** El Asegurado tendrá un mes de gracia para el pago de la prima contado a partir de la fecha de iniciación del período convenido. Si durante el período de gracia ocurriere el siniestro, la prima vencida se deducirá de la indemnización.
- c) **Rehabilitación y Caducidad:** Vencido el mes de gracia, los efectos del Contrato quedarán en suspenso, pero el Asegurado dispondrá de tres meses para rehabilitarlo, pagando las primas vencidas.

Al finalizar este último plazo caducará automáticamente el Contrato si no fuere rehabilitado.

DECIMA NOVENA.- TERMINACIÓN ANTICIPADA.-

El Asegurado podrá dar por terminado este Contrato mediante aviso por escrito a la Compañía, indicando la fecha en que la presente Póliza debe cancelarse.

La Compañía al aceptar la cancelación reembolsará al Asegurado el noventa por ciento de la prima a prorrata no devengada por el tiempo que falta por transcurrir para el vencimiento natural del Contrato.

Si el siniestro fuere parcial, cualquiera de las partes podrá resolver este Contrato para accidentes ulteriores, con previo aviso de un mes. En caso de que la resolución provenga el Asegurado, la Compañía tendrá derecho a la prima por el período en curso.

VIGESIMA.- PRÓRROGA MODIFICACIÓN O RESTABLECIMIENTO DEL CONTRATO.-

Las solicitudes de prórroga, modificación o restablecimiento del Contrato de Seguro deberán hacerse por escrito a la Compañía, y para su validez, será necesaria la aceptación escrita de la Compañía y el Asegurado o Contratante.

VIGESIMA PRIMERA.- LUGAR DE PAGO.-

Todo pago que el Asegurado o la Compañía tengan que efectuar con motivo de la presente Póliza, lo harán en la Oficina Principal de la Compañía en la ciudad de San Salvador, a menos que se disponga otra cosa en las Condiciones Especiales de esta Póliza.

VIGESIMA SEGUNDA.- COMUNICACIONES.-

Toda declaración o comunicación a la Compañía relacionada con la presente Póliza, deberá hacerse por escrito dirigida a la Oficina Principal de la misma. Los Intermediarios y Corredores no tienen la facultad para recibir comunicaciones o declaraciones en nombre de la Compañía.

Las comunicaciones que la Compañía deba hacer al contratante, al Asegurado o a sus



causahabientes, las enviará por escrito a la última dirección conocida por ella.

VIGESIMA TERCERA.- REPOSICIÓN.-

En caso de destrucción, robo o extravío de esta Póliza será repuesta por la Compañía previa solicitud escrita del Contratante o Asegurado, siguiéndose los trámites que señala el Código de Comercio en lo que fuere aplicable. Los gastos de reposición de la Póliza serán por cuenta de quien lo solicite.

VIGESIMA CUARTA.- PRESCRIPCIÓN.-

Todas las acciones que se deriven de este contrato prescriben en tres años, contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen. Se sujetará además a lo que dispone el Código de Comercio.

VIGESIMA QUINTA.- COMPETENCIA.-

En caso de controversia en relación con la presente Póliza, las partes deberán acudir antes los tribunales del domicilio de la Compañía, a cuya jurisdicción quedan expresamente sometidas para el ejercicio de cualquier acción en juicio o diligencias, peritaje u otras que se deriven del Contrato de Seguro.

No obstante, ninguna acción será emprendida sin antes haber agotado el procedimiento conciliatorio establecido en el Título Sexto de la Ley de Sociedades de Seguros, el cual establece que, en caso de discrepancia del Asegurado o beneficiario con la Compañía, en el pago de un siniestro, el interesado acudirá ante la Superintendencia del Sistema Financiero y solicitará por escrito que se cite a la Compañía a una audiencia conciliatoria. Dicha audiencia se realizará, previo citatorio hecho por la Superintendencia del Sistema Financiero, dentro de quince (15) días hábiles, a partir de la fecha en que reciba el informe de la Compañía respecto de la reclamación.
